

LUZ MARY RINCON DUARTE

ABOGADA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA.

M.P. Dr. José Antonio Cruz Suárez.

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso: Investigación de la Paternidad.

Expediente: 11001311003020150013201.

Demandante: ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ.

Demandados: HEREDEROS DE JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ.

Asunto: Sustentación recurso de Apelación.

En mi condición de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 inciso segundo del C.G.P. con todo respeto me permito sustentar de manera escrita el recurso de APELACION interpuesto en audiencia de fecha 20 de enero de 2021.

1.- En sentencia de fecha 20 de enero de 2021, el A – quo, no accede a las pretensiones de la demanda, esto es, a: “Declarar que el menor EMMANUEL DAVID GARZON RODRIGUEZ nacido el 19 de mayo de 2009 en la ciudad de Bogotá es hijo del señor JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quien falleció el 28 de enero de 2009”, la cual sustenta principalmente en el resultado de la prueba de ADN realizada el 28 de octubre de 2010, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ (madre), TANIA YOHANA, ANA CATERINE Y YOLIMA SAMARY PEÑA GARZON (hermanas) y EMMANUEL DAVID GARZON RODRIGUEZ, cuya conclusión fue: “El padre biológico de TANIA YOHANA, ANA CATERINE y YOLIMA SAMARY GARZON (perfil genético reconstruido), queda excluido como padre biológico del menor EMMANUEL DAVID”.

Si bien es cierto, el A – quo en la sentencia impugnada evaluó otras pruebas junto con el resultado del dictamen pericial de ADN, como fueron los testimonios de las señoras MARIA BITALVA GOMEZ PAREDES y LUCELLY MONCADA FAJARDO, y el interrogatorio de la demandada ANA CATERINE PEÑA GARZON, estas fueron valoradas de forma subjetiva, distinta a la realidad de los hechos, ya que de haberse valorado objetivamente, le había permitido al sentenciador apreciar las pruebas dentro del conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial; de acuerdo al concepto de Carture (libro CORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS LIC. ROSAURA ESTHER BARRIENTOS CORRALES JUEZ SUPLENTE PRIMERO MENOR PENAL, IRAPUATO, GTO, Página 4).

Los testimonios de las señoras GOMEZ PAREDES y MONCADA FAJARDO, corroboran de manera fehaciente los hechos 1, 2, 3, y 4 de la demanda, los cuales no fueron negados por ninguno de los demandados, al unísono manifiestan que conocieron a la pareja RODRIGUEZ-GARZON desde hacia 25 y 20 años, que conocieron a la señora ANA MIRYAM como su esposa hasta el fallecimiento de su pareja, ANA CATHERINE hija de la pareja, en su interrogatorio manifiesta que el padre vivía con ellos y que al final estuvo enfermo, y que lo llevaban al médico, por lo que en ningún momento, se puede predicar de las declaraciones e interrogatorios de las partes que el señor JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ, no podía ser el padre biológico del menor EMMANUEL DAVID por su estado de salud, como equivocadamente los manifestó el A-quo en el fallo.

Por el contrario, quedó plenamente probado que, durante la concepción de EMMANUEL DAVID, la pareja RODRIGUEZ-GARZON vivían juntos bajo el mismo techo, que a la señora ANA MIRYAM no le conocieron otra pareja, por lo que no existe la duda que el padre es JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ, presunción que no fue desvirtuada por la parte demandada.

En el informe pericial, en su acápite "C.CONCLUSION" se informa que: "...Si existe para la autoridad incertidumbre al respecto, debería decretarse la exhumación de los restos óseos del causante y proceder al cotejo con el menor.", prueba que fue solicitada y decretada por el despacho, pero que fue imposible su practica debido a que según información suministrada, éstos fueron cremados.

En el mismo informe pericial, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifiesta que: "**Se observa que el perfil reconstruido del presunto padre no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor EMMANUEL DAVID en SEIS (06) de los sistemas genéticos analizados...**", ahora bien, si del sistema genético se observan que se analizaron 22 alelos y tan solo no coinciden 6 de ellos, la conclusión dada por el INML, no dan el resultado del 99.9% requerida por la ley para su exclusión. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-476 de 2005, reiterada en C- 258 de 2015, manifiesta que: "...Allí la Corte encontró que la misma ley 721 de 2001 establecía que la prueba de ADN brindaba un índice de probabilidad superior al 99.9% lo cual supone que no existe una certeza absoluta acerca de la corrección del resultado y que, por consiguiente, existe la posibilidad de que el peritaje esté equivocado. Por eso, la Corte afirmó que "mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN se inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del Juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas

LUZ MARY RINCON DUARTE
ABOGADA

disposiciones". De esta manera, la Corte avaló que el juez valorará otras pruebas dentro del proceso..."

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados revocar la sentencia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



LUZ MARY RINCON DUARTE

C.C. 39.737.827 de Ubaté.

T.P. 83.484 del C. S. de la J.

Correo: rinconduartemary@hotmail.com

Tel: 3134219954